



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7041.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITA

7042.- COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL DISTRITO FEDERAL

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO **831/2014**, PROMOVIDO POR
[REDACTED] [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, SE
DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA:

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL
CATORCE.**

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo **831/2014**,
promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra
actos de los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, por violación a los
artículos **6º y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito recibido el trece de junio de dos mil trece,
en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia
Administrativa en el Distrito Federal, turnado a este juzgado el día dieciséis del
mismo mes y año, [REDACTED] por su propio derecho,
demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por
el acto que a continuación se transcriben:

*“III.- La autoridad responsable: Comisionados del
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Distrito Federal, con domicilio
conocido ubicado en Calle de la Morena No. 865, Local 1,
“Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.*

*IV.- Acto reclamado.- Resolución de 8 de mayo de
2014, dictada dentro del expediente administrativo
RR.SIP.0328/2014, por los Comisionados del Instituto de
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Distrito Federal.
(...)”*

SEGUNDO.- Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil
catorce, se registró la demanda de garantías con el número **831/2014**, se
admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad responsable
su informe justificado, se dio la intervención que compete a la agente del
Ministerio Público de la Federación adscrita, y se señaló fecha y hora para la
celebración de la audiencia constitucional, así previo diferimiento se llevó a
cabo la audiencia constitucional **sin** la comparecencia personal de las partes, tal
y como se asentó en el acta que antecede y que concluyó con el dictado de
esta sentencia; y,

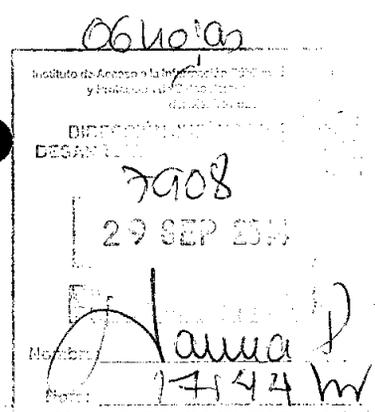
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia
Administrativa en el Distrito Federal** es competente para conocer de este
juicio de amparo **831/2014** por razón de materia y territorio, conforme a lo
dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 37, 107, fracción III, de la ley de
la materia y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación, en términos del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de
la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites
territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y
al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los
Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama un
acto de naturaleza administrativa.

SEGUNDO.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
ha establecido la obligatoriedad del Juez de Amparo de analizar la demanda en
su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención de la promovente
y precisar los actos materia de la litis constitucional.



Catayan de of. 7042



Lo anterior quedó establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la Novena Época, del Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000 y la tesis P. VI/2004, de la Novena Época, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, visibles a páginas 32 y 255, respectivamente, cuyos rubros y textos dicen:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el **juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que **las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados**, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que **para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.** Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, **el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

De acuerdo con los criterios reproducidos, así como de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr la **fijación clara y precisa** de los actos reclamados, se debe acudir al estudio integral de la **demandas de garantías**, sin atender a calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, desprendiéndose de la misma, que el acto reclamado consiste en:

La resolución de ocho de mayo de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo RR.SIP.0328/2014.

Precisado el acto reclamado se procede a verificar su existencia, a fin de que posteriormente se analicen las causas de improcedencia del juicio de garantías y, en su caso, su constitucionalidad.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2° J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, visible en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 76, abril de 1994, de la octava época, cuyo texto y rubro disponen:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que **procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos,**



el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

TERCERO.- Al rendir su informe justificado el representante legal del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, quien actúa por los **Comisionados**, manifestó que es **cierto** el acto que de ellos se reclama consistente en la emisión de la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo **RR.SIP.0328/2014**.

Certeza de actos que se acredita con las documentales que obran agregadas en autos en copias certificadas a fojas veinte a la trescientos cuatro, consistentes en copia certificada de las constancias que integran el expediente **RR.SIP.0328/04**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], a las que con fundamento en los artículos 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2º, se les concede valor probatorio pleno, en las cuales obra agregada la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce, dictada por los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, lo que evidencia la emisión por parte de la autoridad señalada como responsable de la resolución que por esta vía combate la parte impetrante del amparo.

CUARTO.- Previamente al estudio de fondo del asunto procede analizar las causas de improcedencia, sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia II.1o.J/5, de los Tribunales Colegiado de Circuito,

visible en la página 95, tomo VII, del mes de mayo de 1991, en el Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, cuyo rubro y texto son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así como la tesis III.2o.P.255 P, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, visible a página 3028, misma que a la letra versa:

"IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías."

La autoridad responsable **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, al rendir su informe justificado (fojas trescientos seis a la trescientos veintiocho) argumentó que el juicio de amparo resulta improcedente, en virtud de que se está en presencia de un acto consentido, toda vez que desde el **veinte de mayo de dos mil catorce**, la parte impetrante del amparo tenía conocimiento del acto que por esta vía reclama, por tanto resulta extemporánea, en razón de que la demanda de amparo no fue promovida dentro del término legal, la cual es **fundada** en atención a las consideraciones siguientes:

Causal de improcedencia que será estudiada en términos de lo dispuesto en la **fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.**

En primer lugar, conviene traer a colación el contenido del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el cual establece:

(...)
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(...)"

Por su parte, los artículos 17, primer párrafo y 18, ambos de la Ley de Amparo, disponen:

(...)

Artículo 17.- El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:



I.- Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

(...)"

"(...)

Artículo 18.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

(...)"

De la interpretación literal de los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el legislador estableció tres hipótesis para iniciar el cómputo del plazo que en el mismo se prevé para la interposición del juicio de garantías, que son:

1.- A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acto que reclame; o

2.- A partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución o acto que reclama, o de sus actos de ejecución; o

3.- A partir del día siguiente al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Así, en el presente juicio, la parte impetrante del amparo, se ubica en el **primero** de los supuestos, en virtud de que obra agregada en autos a foja doscientos setenta la constancia de notificación vía correo electrónico, documental que evidencia que el veinte de mayo de dos mil catorce, se notificó por dicha vía, en la dirección que señaló la parte quejosa para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos al interponer su recurso de revisión por medio electrónico esto es, [REDACTED] como advierte del escrito que obra agregado en autos a foja veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 76, 77 fracciones IV, VI y X, 78, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en el sentido en el que informa la tesis XIII.T.A.3 A (10a.), de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, visible a página 2616, con rubro y texto siguiente:

"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO. La notificación electrónica es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web o correo electrónico, un acuerdo administrativo o resolución judicial, por lo que, al practicarla, la autoridad debe anexar en autos del expediente administrativo o judicial del que derive, la constancia fehaciente de recepción por su destinatario, sin que baste la razón actuarial de que se realizó de esa manera, pues la omisión de esa constancia constituye una violación que transgrede las leyes del procedimiento y afecta las defensas del quejoso, la cual actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013."

Lo anterior, pone de manifiesto que la hoy solicitante de amparo evidentemente conocía con anterioridad a la fecha de presentación del escrito de demanda, la resolución emitida dentro del expediente administrativo RR.SIP.0328/2014, desde el veinte de mayo de dos mil catorce, por lo que a la fecha de presentación de demanda de garantías, que fue el trece de junio de dos mil catorce, ya había transcurrido el término de **quince días** que prevé el artículo **17 de la Ley de Amparo**, para accionar la vía de amparo, de ahí que, al no interponer oportunamente el medio legal de defensa, es evidente que consintió el acto precisado.

Por tanto, de las constancias de referencia se evidencia que con anterioridad a la presentación del escrito de demanda conocía el acto del que ahora se duele, no obstante, no lo impugnó oportunamente.

Apoya lo anterior, por el criterio que la forma, la jurisprudencia por contradicción emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J.27/96, visible en la página 57 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Novena Época, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO. El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.”

Consecuentemente, se estima que desde el **veinte de mayo de dos mil catorce**, estuvo en condiciones de acudir al presente juicio de garantías a defender los derechos que refiere respecto de la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo RR.SIP.0328/2014, y, si no lo hizo así, es claro que se actualiza la causal de improcedencia a estudio, prevista por el **artículo 61, fracción XIV**, de la Ley de Amparo, en virtud de que los **artículos 17 y 18** de ese mismo ordenamiento legal, establecen que el término para la interposición de las demandas de amparo serán de quince días; término que transcurrió en exceso, ya que se promovió fuera del plazo que prevé el citado numeral 17.



De lo antes narrado se advierte que la impetrante de amparo estuvo en posibilidad de inconformarse del acto reclamado, a partir del día hábil siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de ellos, esto es, a partir del **veintidós de mayo** y hasta el **once de junio, ambos de dos mil catorce**, en el entendido de que deben descontarse los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de mayo, así como los días uno, siete y ocho, de junio, todos de dos mil catorce, por haber sido **inhábiles**, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley de Amparo; sin embargo, como se advierte del sello de recepción inserto en la demanda que nos ocupa, ésta fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hasta el día **trece de junio de dos mil catorce**, es decir, fuera del término de **quince días** que al efecto prevé el transcrito artículo 21 de la Ley de Amparo, lo que trae como consecuencia que dicha presentación sea **extemporánea**.

En esas condiciones, como ha quedado demostrado, la impugnación del acto reclamado que nos ocupa en el presente estudio, resulta ser notoriamente extemporánea la demanda de amparo, atento a la regla establecida por el artículo 17 de la Ley de Amparo, que determina que el término para la interposición de la demanda de amparo, será de quince días.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis número I.40.A.20K, visible en la página 477, tomo III, abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, que determina:

“SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.”

En las narradas circunstancias, como en la especie, entre la fecha de conocimiento del acto reclamado y la fecha de recepción de la demanda en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ha transcurrido en exceso el término de quince días a que se refiere el numeral 17 de la ley de la materia, es indiscutible que se actualiza la causal de improcedencia a estudio, por las razones apuntadas; en consecuencia, procede **sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.**

Es aplicable a lo anterior, la tesis del Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XIII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, consultable a página doscientos dos, que indica:

“DEMANDA DE GARANTÍAS. EXTEMPORANEIDAD DE LA. Es correcto el actuar del juez de Distrito al dar el trámite correspondiente a una demanda de garantías, y que al momento de dictar su resolución constitucional sobresea en el juicio de garantías al

actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que al rendir el informe justificado la autoridad responsable acompañó las constancias que estimó pertinentes y el juez de amparo advirtió que la demanda de garantías era extemporánea pues de las referidas constancias se desprende la extemporaneidad de la misma, además de que el juez federal con la sola presentación de la demanda no podía advertir esa circunstancia, pues en ella la parte quejosa expresó que en determinada fecha se enteró del acto de molestia, por lo cual en ese momento el juez no estaba en aptitud de advertir la extemporaneidad de la demanda”.

De igual forma y en abundamiento a lo anterior, la autoridad responsable señala que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII**, en relación con el numeral **108, fracción VIII**, ambos de la **Ley de Amparo**, en razón de que la quejosa no expuso los argumentos lógico-jurídicos tendentes para demostrar la inconstitucionalidad de la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo RR.SIP.0328/2014, por medio del cual la autoridad responsable **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la diversa resolución contenida en el oficio **P/DIP/229/2014**, de veintiocho de enero de dos mil catorce, emitido por el Subdirector de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, referente a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio INFOMEX 6000000142413.

Por cuestiones de método, conviene tener presente lo establecido en los preceptos invocados, a saber:

“(…)

Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

(…)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

(…)”

“(…)”

Artículo 108.- La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(…)

VIII. Los conceptos de violación.

(…)”

De la lectura de la última fracción del numeral 61 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se destaca que su aplicación está condicionada, ineludiblemente, a la acreditación de diverso impedimento legal que se consigne en la ley suprema, en la propia Ley de Amparo, o en la jurisprudencia que se establezca, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la ley de la materia, como se sostiene en el criterio jurisprudencial visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX del mes de enero, página 184, que expone:

“IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición legal, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de los establecidos concretamente



en el propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción debe relacionarse con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en su caso concreto, sin que exista ningún dispositivo que impida o prohíba que aquel precepto legal que determine la improcedencia, sea interpretado a contrario sensu.”

En esas condiciones, para aplicar la última de las normas transcritas, se debe tener presente que de su lectura se deriva que la demanda de garantías que presenten los interesados para promover el juicio bi-instancial deberá contener, entre otros requisitos, los conceptos de violación, los cuales no deben considerarse como la expresión que ha de plasmar el peticionario de garantías en su demanda como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas, porque en su concepto original debe tenerse como la relación razonada que se ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos públicos subjetivos que se estimen violados por la parte quejosa, demostrando jurídicamente la contravención de éstos con dichos actos expresando, en el caso, la causa de pedir que se configura al manifestar la ley o acto que se impugnan, los preceptos constitucionales que se consideran son vulnerados por su expedición o ejecución, así como los motivos o razones que acreditan el resquebrajamiento del orden constitucional.

En síntesis, es evidente que los conceptos de violación en el juicio de amparo se caracterizan por la concurrencia de tres elementos que la parte quejosa debe observar indefectiblemente al momento de formular su demanda de garantías, a saber:

- a) La ley o acto que impugna en el proceso de control constitucional que excita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- b) La lesión o afectación jurídica concreta y particular que estima le produce los actos reclamados en la esfera de sus derechos públicos subjetivos que la ley fundamental le reconoce; y,
- c) Las razones o motivos particulares mediante los cuales considera que efectivamente los actos que impugna devienen en una violación a sus garantías individuales.

Sobre esas premisas, se advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXIII del numeral 61 en relación con la fracción VIII del artículo 108, ambos de la Ley de Amparo**, en razón de que la parte quejosa **omitió**, en su escrito de demanda, esgrimir conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado consistente en la emisión de la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo RR.SIP.0328/2014, por medio de la cual la autoridad señalada como responsable a la cual atribuyó dicho acto, resolvió el recurso de revisión interpuesto en contra del oficio emitido en relación a la solicitud de información pública gubernamental.

Se expone lo anterior, en virtud de que de conformidad con las manifestaciones expresadas por la parte quejosa, se advierte que no expuso los argumentos lógico-jurídicos tendentes a acreditar la inconstitucionalidad de la referida resolución, pues no vertió consideraciones para evidenciar la ilegalidad de la misma.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 28/93 sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, Tomo 72, Diciembre de 1993, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; cuyo rubro y texto indican:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.
Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se

considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo.”

Sin que en el caso se esté en presencia de alguno de los supuestos de suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, que eximan a la parte quejosa de la formulación de los conceptos de violación tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues como se señaló, de constancias de autos no se advierte razonamiento lógico-jurídico que controvierta el acuerdo reclamado.

Es aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XX/2007, página 710, XXV, Marzo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que dispone:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD POR NO HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE A SU PROMOCIÓN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. *Conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LV/89, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 123, la suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, la cual debe ser clara y patente, obvia, innegable e indiscutible, y cuya existencia no pueda derivarse de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece que contra los actos o resoluciones definitivas de “la Autoridad del Agua” que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión. En ese sentido, el desechamiento de la demanda en el juicio de nulidad por no haberse agotado previamente el mencionado medio de defensa no constituye una violación manifiesta de la ley que haga procedente la suplencia de la queja deficiente, ya que la consecuencia legal del referido desechamiento resulta de la aplicación del indicado artículo 124, así como del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado a que el actor del juicio de nulidad no queda sin defensa, pues tiene la oportunidad de recurrir el desechamiento a través de la reclamación.”*

Asimismo, refuerza lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2000, página 189, Tomo XII, Octubre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que señala:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado,*



independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Sin que en el caso, opere las excepciones para la procedencia de la suplencia referida, a que hace referencia la tesis I.2o.A.E.7 A (10a.), de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el veintidós de agosto de dos mil catorce, misma que a la letra versa:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR. De conformidad con esa porción normativa, en materias diversas a la penal, agraria o laboral, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales; suplencia que sólo operará en lo que se refiera a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado. Por otra parte, el legislador dispuso en el penúltimo párrafo del propio artículo 79, que la suplencia de la queja se dará, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII. En estas condiciones, como las excepciones referidas no incluyeron a la fracción VI, en el caso de la materia administrativa, que es de estricto derecho, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la hipótesis normativa establecida por el creador de la norma, salvo que: el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el quejoso sea un menor de edad o incapaz; por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o, se afecten el orden y desarrollo de la familia. Por tanto, la procedencia de la suplencia referida, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, debe valorarse en cada caso."

En ese orden ideas, al actualizarse las causales de improcedencia analizadas, lo procedente es sobreseer en el juicio, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 54/98, visible en la página 414, Tomo VIII, Agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; que dispone:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73 a 79, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y por oficio a la autoridad responsable y a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Ana Luisa Mendoza Vázquez** Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por la secretaria licenciada **Lucía Espino Rodríguez**, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES

“2014, Año de Octavio Paz”

MÉXICO, D.F., 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

LIC. LUCÍA ESPINO RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL